REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3874

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y de manera incidental por el Servicio Nacional de Salud (SNS) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00058 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Hospital Regional [redacted] y Báez, mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El escrito justificativo a los escritos de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de febrero de 2024 el Hospital Regional [redacted] y Báez desvinculó a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no conformes interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00058 de fecha 7 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa y por la parte recurrida, HOSPITAL REGIONAL JOSÉ MARÍA CABRAL Y BÁEZ, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: RECHAZA la solicitud de exclusión planteada por la parte recurrida, HOSPITAL REGIONAL JOSÉ MARÍA CABRAL Y BÁEZ, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de marzo de 2024, por los señores [redacted], y MONICA ANTONIA CEPEDA, en contra de la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SNS y el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ MARÍA CABRAL Y BÁEZ, por haber sido interpuesto conforme lo cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a las partes recurridas DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, SNS y el HOSPITAL REGIONAL JOSÉ MARÍA CABRAL Y BÁEZ, de manera solidaria, pagar a favor de los recurrentes, señores [redacted] y MONICA ANTONIA CEPEDA, los valores correspondientes a la indemnización estipulada en el artículo 60 y 64 de la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública, bajo los preceptos y condiciones establecidos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de

una tutela judicial efectiva por omisión o errónea valoración de las pruebas y documentos de la causa y limbo jurídico, infracción por no aplicación del artículo 1315 del CCD" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

V. Incidente

10. Previo al análisis del incidente promovido y del único medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los

presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 26 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: 1. Doscientos veinticuatro mil pesos dominicanos (RD$224,000.00)) en favor de [redacted]; 2. Ciento noventa mil pesos dominicanos (RD$190,000.00) en favor de [redacted]

Fernández; y, 3. Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) en favor de [redacted], por concepto de prestaciones económicas, vacaciones y cualquier otro accesorio, lo que evidencia un total de quinientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$564,000.00).

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por los recurridos no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental

18. Esta Tercera Sala ha juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo , cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante*

conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

19. Que, si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

20. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el Servicio Nacional de Salud (SNS) mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa persigue tanto el rechazo del recurso de casación principal como la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue

la suerte de lo principal"[1], procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y de manera incidental por el Servicio Nacional de Salud (SNS) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-

[1] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650318
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurridos principales y recurrente incidental: Servicios Nacional de Salud (SNS), Hospital Regional [redacted] y Báez y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-00058 de fecha 7 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]buccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.